

### 1.2.1. Jurisdicción municipal (puentes)

1492, Agosto 10. Borja

Requerimiento de los RR.CC. a los concejos de Tolosa y Andoain para que se presenten en la Corte a informar de la denuncia de agravios hecha por las universidades de Asteasu, Alquiça, Larraul y Cizurquil sobre el reparo del puente de Acelain.

*AG Simancas (RGS), VIII-1492, fol. 29.*

Las universidades de Asteasu, Çiçúrquil, de Larraul e de Alquiça  
Enplazamiento

+

Don Fernando y Donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, / de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, / de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, / de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar / e de las yslas de Canaria, Conde e Condesa de Barçelona e Sennores de / Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas de Atenas e de Neopatria, Condes de / Ruysellón e de Çerdania, Marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos / los concejos, alcaldes e regidores e diputados, ofiçiales e omnes / buenos de las villas de Tolosa e de Ahindoayn, que son en la nuestra / Noble e Leal Provinçia de Guipúscoa, salud e graçia.

Sepades / que Juan fernandes de Yvarça, en nonbre e commo procurador de las universidades / ede Asteasu e de Larraul e de Alquiça e Çiçúrquill, se presentó / ante nos en el nuestro Consejo en grado de apelación, nulidad e / agravio, o en la mejor forma y manetra que podía e de derecho devía, de un / mandamiento dado e disçernido por el Bachiller Diego Lopes de Salzedo, / logarteniente de nuestro Corregidor en la dicha Provinçia de Guipúzcoa, / juntamente con los procuradores en la Junta d'esa dicha Provinçia, / en que en efecto mandaron que las dichas unibersidades sus partes / fisiesen e reparasen la mitad de la puente de Açelayn a sus / propias costas e espensas porque caya en la juridiçión de las dichas / unibersidades. E que demás d'esto mandaron que ayudasen a reparar / e faser la otra mitad de la puente, que es de la otra parte de la ju/ridiçión de las dichyas villas de Tolosa e Ahindoayn, e que con/tribuyesen con vosotros en los gastos e espensas que fisiésedes / en faser y reparar la otra mitad de la dicha puente que es de vuestra juri/diçión. El qual dicho mandamiento dis que fue muy injusto e agra/viado contra los dichos sus partes por todas las razones de agra/vios que del dicho mandamiento resultavan, porqu'el dicho juez e los dichos / procuradores de la dicha Junta al tiempo que dieron el dicho mandamiento //(fol. 1 vto.) dis que non goardaron la horden e forma que se suele tener / quando se dan algunos mandamientos por vía de Junta, porque para faser Junta / e mandar como Junta General se requiere que estén presentes / los diputados de cada una villa o logar d'esa dicha Provinçia / e juntamente con el juez e los procuradores de las Juntas, e que / lo que todos juntamente mandan se obedesçe e deve conplir. La / qual forma e horden dis que non se guardó en el dar del dicho / mandamiento. E que para lo dar solamente estovieron / presentes los procuradores de la dicha Junta e el juez, / los quales syn los diputados dis que non pueden / disponer cosa alguna por vía de Junta. E que para dar / el dicho mandamiento los procuradores de las dichas universidades devían / ser llamados para que con su acuerdo e consentimiento se fisiera, / pues que se tratava de su perjuysio. E los dichos juez e procuradores / devieran consyderar que pues que la dicha puente era común e / de por medio, que la mitad era

de una juridiçión e la otra mitad de / la otra, devieran mandar qu'el dicho reparo fuera de por medio e no se / cargara más a la una parte que a la otra. E que en la carta por nos dada / en que mandamos reparar las dichas puentes e calçadas se contyene / que cada uno repare las puentes e calçadas que caen en su ju/ridiçión e término, que ansy le devieran mandar faser los dichos jues e / procuradores. E que en mandar que las dichas universidades, demás / del reparo de su mitad que era de su juridiçión, contribuyesen / con los otros logares para el reparo de la dicha puente que no es de su / juridiçión resçibieron magnifiesto agravio. E nos suplicó e pidyó / por merçed çerca d'ello, con remedio de justiçia, les probeyésemos mandar de / revocar y dar por ninguno el dicho mandamiento. E que los dichos / sus partes están prestos de faser e reparar las puentes e calçadas / que caen en su juridiçión, segund que por nos está mandado. E que / le mandásemos dar mandamiento para que por virtud del dicho mandamiento non se / executasen en bienes de las dichas unibersidades más quantías / de maravedís de las que les pertenesçe a pagar para el reparo de la mitad de la / puente que cae en su juridiçión, o commo la nuestra merçed fuese. E porque / vosotros debeys ser primeramente llamados e oydos para ello, acorda/mos de mandar dar çerca d'ello esta nuestra carta. E nos tovimoslo por bien. /

Porque vos mandamos que del día que con ella fuerdes requeridos en vuestra presençia / sy juntos en vuestros conçejos pudierdes ser avidos, sy non ante un / alcalde e dos regidores d'esas dichas villas, por ante escrivano público, en / manera que venga a vuestra notiçia e d'ello non podades pretender inoran/çia, fasta treynta días primeros syguientes, los quales vos damos e / asygnamos por tres plasos, dándovos los veynte días primeros / por primero plaso e los çinco días segundos por segundo plaso e los más //(fol. 2 rº) días terçeros por terçero plaso e término perentorio acabado, / vengades e parescades por vos mismos o por vuestro procurador suficiente / con vuestro poder vastante, bien instruto e informado çerca de lo suso / dicho, ante nos en el nuestro Consejo, a desir e alegar de vuestro derecho todo / lo que desir e alegar quisyerdes. Con aperçebimiento que vos fasemos que sy dentro / del dicho término paresçierdes o enbiardes el dicho vuestro procurador los del / dicho nuestro Consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho e justiçia. En / otra manera, el dicho término pasado vuestra absençia e reveldía, non enbar/gante aviéndola por presençia, oyrán al dicho Juan Ferrandes, procurador de las / dichas universidades, todo lo que desir e alegar quisiere en guarda / e favor de su derecho, e sobre todo librarán e determinarán lo / que la nuestra merçed fuere e fallare por derecho, ca nos por esta nuestra / carta vos çitamos e llamamos perentoriamente para todos los abtos / del dicho pleito fasta la sentençia difinitiva inclusybe e tasaçión de costas, / sy las oviere.

E de cómmo esta nuestra carta vos será leyda e notificada / e la cunplierdes mandamos, so pena de la nuestra merçed e de dies mill / maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado / que dé, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque / nos sepamos en cómmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad / de Borja, a dies dyas del mes de agosto anno del nasçimiento del Nuestro Salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos annos.

Don Alvaro. Johanes Doctor. / Andreas Doctor. Antonius Doctor. Françiscus Liçençiatius.

Yo Françisco de Badajoz, / escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fis escrivir por su / mandado con acuerdo de los del su Consejo. //